

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá, D. C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2020-00591-01
DE: OSCAR GILBERTO WILLS FONTECHA
CONTRA: MARBELYS ISABEL HERNÁNDEZ

1. Sería del caso entrar a decidir la consulta a la decisión del incidente de incumplimiento emitido el 11 de noviembre de 2020 por la Comisaría Décima de Familia - Engativá I, a la medida de protección interpuesta a favor de **OSCAR GILBERTO WILLS FONTECHA**, sino fuera porque este Despacho advierte que en el trámite del proceso administrativo concurre causal de nulidad correspondiente a la indebida notificación de citación a la audiencia de que trata el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, es decir, para practicar las pruebas pertinentes y dictar el fallo respectivo, situación que puede invalidar lo actuado en su totalidad o en parte.

2. Una vez iniciado el trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección es necesario que a las partes y sobre todo a quien se convoca, les sea notificado de las decisiones que allí se lleven, es por ello que el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, establece que "*La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor*", a fin de garantizar derechos constitucionales como el debido proceso y derecho de defensa, procurando la notificación personal en la dirección de residencia y domicilio del accionado y en el caso de no lograrse, proceder a fijar el correspondiente aviso, dejando las constancias respectivas por parte de la persona encargada de adelantar la referida diligencia.

3. Así las cosas, observa el Despacho que, si bien es cierto en la decisión emitida el 11 de noviembre de 2020 por la Comisaría Décima de Familia - Engativá I, se indicó que "**MARBELYS ISABEL HERNÁNDEZ** (...) *no se presentó, ni allegó excusa que justifique la inasistencia, estando notificada en debida forma, esto mediante aviso, según obra en las diligencias y da cuenta el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el notificador del despacho (...)*", (fl.110), también lo es que a pesar de que a folios 104 y 106 aparecen los avisos remitidos a la mencionada señora, a ellos no se acompañó informe del notificador en el cual se indique si fueron

fijados en la puerta de la residencia de la incidentada, o en todo caso, los resultados del trámite de notificación, contrario a lo señalado por la autoridad administrativa, advirtiendo, entonces, que la incidentada **MARBELYS ISABEL HERNÁNDEZ** no fue notificada en debida forma de la fecha en la cual se llevaría a cabo la audiencia correspondiente.

4. En esos términos, es preciso traer a colación la decisión emitida el 6 de mayo de 2008 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALÉZ, en la que se señaló lo siguiente:

"De otra parte, el numeral 8° del art. 140 del C. de P. Civil dispone, que el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

*En lo que tiene que ver con la causal octava de nulidad, esto es, la indebida notificación al demandado, ha dicho la doctrina, que esta causal de nulidad que tiende a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, acaece cuando en el trámite de la misma, ya sea que se realice personalmente al demandado en la dirección aportada en la demanda o mediante su emplazamiento, **se incurre en irregularidades que pueden vulnerar su derecho de defensa y por ende amerita su declaración**, como sucede cuando se demuestra que las afirmaciones hechas para que se proceda a emplazarlo son falsas, o la constancia dejada por el secretario de que la notificación se surtió pero el demandado no quiso firmar, o cuando el edicto no fue publicado con las formalidades de ley.*

*Las anteriores disposiciones están concebidas dentro del marco del principio de la publicidad del proceso, que informan nuestro derecho procesal, según el cual se pretende **"que las actuaciones surtidas ante la administración de justicia no sean secretas; que sean difundidas especialmente a quienes tienen directo interés en ellas, con el objeto de evitar las injusticias de las tramitaciones secretas de los procesos... Claro está que esa publicidad no puede ser absoluta sino restringida, en mayor o menor grado, al núcleo de personas que deben conocer el curso de la actuación, para defender adecuadamente sus derechos mediante el ejercicio de las facultades que consagra la ley, para lo cual, como es obvio, deben conocer oportunamente las determinaciones***

judiciales que se tomen en ella". (Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Pág. 98).

5. Así las cosas, considera el Despacho que en la actuación administrativa no se encuentra debidamente acreditada la notificación de la incidentada **MARBELYS ISABEL HERNÁNDEZ**, de la decisión emitida por la autoridad administrativa el 23 de octubre de 2020 mediante la cual se señaló fecha para adelantar la audiencia respectiva, lo que constituye una violación al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, motivo por el cual se declarara la nulidad de todo lo actuado por la Comisaría Décima de Familia - Engativá I, a partir de la notificación del auto que fijo fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, debiendo llevar a cabo en debida forma dicho acto procesal.

6. En firme esta providencia, habrá de devolverse la actuación al lugar de origen, comunicando previamente a dicho Despacho la decisión aquí adoptada.

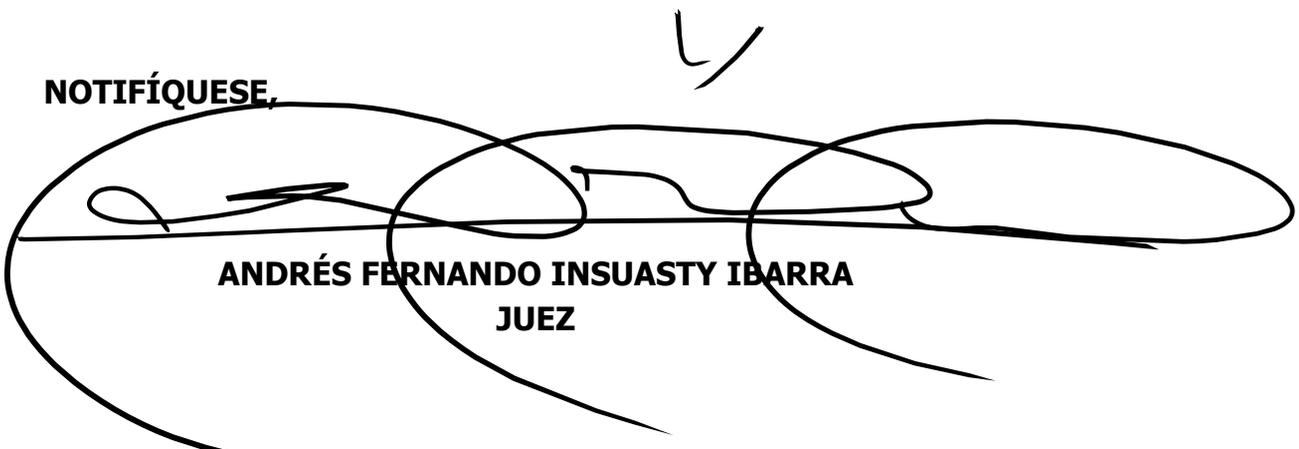
Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la Comisaría Décima de Familia - Engativá I, a partir de la notificación del auto que fijo fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, debiendo llevar a cabo en debida forma dicho acto procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER estas diligencias a su lugar de origen, a fin de que la Comisaría adopte los correctivos a que haya lugar, teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de consideraciones de este proveído. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 05 a la hora de las 8:00 a.m.
21 ENERO 2021
Oscar Eduardo Obando Ordoñez
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1661a538beb295051f6de5a2f72e87cacb26ce158f45feaa3f5a2f0b462d7
01c**

Documento generado en 20/01/2021 12:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**